



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Civil**

**EXEQUÁTUR**-De sentencia de adopción de mayor de edad por parte del cónyuge de la madre biológica, proferida en Alemania por el Juzgado Municipal de Frankfurt Am Main. (SC 13813-2016)

**Fuente Formal:**

Artículo 693 del Código de Procedimiento Civil.

**RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA** – Imposibilidad de aplicar el Convenio sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional al tratarse de sentencia de adopción de mayor de edad proferida en Alemania. Reiteración de las Sentencias LXXX, CLI, CLVIII, CLXXVI, 15 de mayo de 2014. (SC 13813-2016)

**Fuente Formal:**

Convenio multilateral «Relativo a la Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional», suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencias LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309, reiterada en CSJ SC6143-2014, Rad. 2013-01441-00.

**RECIPROCIDAD LEGISLATIVA** – Improcedencia de la homologación de sentencia de adopción de mayor de edad, proferida en Alemania, cuando se presentan las normas relativas al reconocimiento de providencias extranjeras sin la traducción al idioma castellano. Reiteración de la sentencia de 2 de julio de 2010. (SC 13813-2016)

**Fuente Formal:**

Artículo 188 y 260 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 4° de la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Fuente Jurisprudencial:**

2 de julio de 2010. Rad. 2008-01339-00.

**CARGA PROCESAL**—Del accionante de presentar la normatividad relativa al reconocimiento de sentencias judiciales del país extranjero con su traducción al idioma castellano, en proceso de homologación de providencia de adopción de mayor de edad proferida en Alemania. Reiteración de las sentencia de 3 de mayo de 2001 y 10 de agosto de 2012. (SC 13813-2016)

**Fuente Jurisprudencial**

Sentencia de 3 de mayo de 2011. Rad. 2005-00031, reiterada en sentencia de 10 de agosto de 2012. Rad. 2008-00897-00.

**ASUNTO**

Se presentó solicitud de homologación de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Frankfurt Am Main, Alemania que decretó la adopción de mayor de edad, en favor del cónyuge de su madre biológica. La Corte no concedió el exequátur al no configurarse la reciprocidad diplomática, ya que el Convenio sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional no se aplica para mayores de edad, y al estudiar la reciprocidad legislativa, el interesado no cumplió con la carga procesal de presentar la traducción al idioma castellano, de los documentos relativos al reconocimiento en Alemania de sentencias proferidas en el extranjero.

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**Magistrada ponente**

**SC13813-2016**

**Radicación n°. 11001 02 03 000 2013 02550 00**  
(Aprobado en sesión siete de septiembre de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Se decide la solicitud de exequátur presentada por el señor Cristhian Stiven Viafara, respecto de la sentencia de adopción proferida el 25 de julio de 2012, por el Juzgado Municipal de Frankfurt Am Main (República Federal de Alemania).

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado a través de apoderado judicial especialmente constituido para tal fin, el aludido demandante, mayor de edad y de nacionalidad colombiana deprecó el otorgamiento de efecto jurídico a la providencia extranjera *ab initio* citada.

2.- Como soporte de su solicitud, el peticionario narró los siguientes hechos:

2.1.- Que la señora «*MARIA TERESA VIAFARA el 20 de Diciembre de 1999, contrajo matrimonio en Wiesbaden con el*

señor *MANFRED RAIMUND BECKE*», y de esta unión no se procrearon hijos.

2.2.- El ciudadano alemán Manfred Raimund Becke «*adoptó como hijo al Señor CRISTHIAN STIVEN VIAFARA hijo biológico de su esposa MARIA TERESA VIAFARA de acuerdo con las normas sobre adopción [...]*», quien no tiene «*padre biológico conocido tal y como se infiere del Registro Civil de nacimiento*».

### **EL TRÁMITE OBSERVADO**

1.- Cumplidas las exigencias formales previstas en el artículo 695 del C. de P. C., el 26 de febrero de 2013, fue admitida la solicitud y, en el mismo proveído, se dispuso correr traslado al Ministerio Público, entidad que en tiempo, a través de la Delegada para Asuntos Civiles, manifestó que:

*“[...] La providencia proferida el 25 de julio de 2012 por el Juzgado Municipal de Familia de Frankurt, AM MAIN (Alemania) por la cual se decreta la adopción del joven Christian Stiven Viáfara por Manfred Raimund Becke se trataría, entonces, de un acto de autoridad legítima en el concierto judicial internacional que, además, en su contenido y efectos guarda consonancia con el régimen de adopción de mayores de edad que bajo las directrices generales de la Constitución Política de Colombia, instituyó el Código de la Infancia y la Adolescencia”.*

Conforme con lo anotado, concluyó que:

*“no se opone a la petición de exequatur, siempre que se aporten la totalidad de las pruebas exigidas legalmente, en consideración a*

*que no se desconocería el ordenamiento jurídico nacional, sin que haya lugar a examinar el contenido de las decisiones adoptadas en la sentencia cuyo reconocimiento se demanda, por cuanto la validez material de éstas debe presumirse a priori, es decir, desde un punto de vista netamente procesal en el marco del derecho privado internacional en que el instituto jurídico en comento halla su vigor” (Fls. 48 a 55).*

2. Dentro de la etapa de ordenación y práctica de pruebas (Fls. 57 a 58), se dispuso tener en cuenta los documentos anexados con la demanda y se ofició al Ministerio de Relaciones Exteriores para que certificara si entre Colombia y Alemania existen tratados o convenios vigentes sobre el reconocimiento recíproco de las sentencias judiciales extranjeras en procesos de adopción, así como también se le solicitó que remitiera las copias certificadas, con indicación de su vigencia actual de los textos legales de acuerdo con los cuales es permitida en Alemania, la ejecución de providencias foráneas proferidas en causas de adopción; posteriormente, la Cónsul General arrimó *«la normativa vigente que regula la ejecución de sentencias judiciales en materia de divorcio de matrimonio civil y reconocimiento de sentencias extranjeras [...]»* en idioma distinto al castellano.

Por encontrarse sin los requisitos del artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con lo estipulado por el canon 4 de la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se ordenó, en autos del 25 de agosto de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 10 de mayo

hogaño, que los documentos visibles en los folios 73 a 89 se allegaran debidamente legalizados y en idioma castellano; vencido dicho período, se concedió la oportunidad para alegar de conclusión (Fl. 99), derecho respecto del cual no hizo uso el extremo activo del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

1. En línea de principio, en el territorio patrio, sólo las decisiones emitidas por los jueces nacionales o las de los particulares facultados expresamente para ello, producen efectos; por tanto, bajo esa perspectiva, las sentencias de funcionarios extranjeros no podrán hacerse cumplir en el país, habida cuenta que resultaría afectada la soberanía del Estado.

No obstante, por diferentes circunstancias, se ha validado que esos fallos tengan plena aplicación en Colombia, siempre y cuando se sometan al cumplimiento de un mínimo de requisitos, a más de necesitar la autorización que expide la Corte Suprema de Justicia a través del trámite del *exequátur*.

2. El artículo 693 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, regulan esa posibilidad, al ordenar el primero de ellos que *«Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes*

*con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia».*

De acuerdo con la norma trascrita, para que produzcan eficacia las providencias y/o sentencias extranjeras en nuestro ordenamiento es menester que, primeramente, el país de donde proviene la decisión objeto de validación, le brinde a las de los jueces nacionales similar tratamiento, ya sea como consecuencia de tratados bilaterales o multilaterales celebrados; o, en defecto de los mismos, por la existencia de reciprocidad legislativa.

Dicha directriz, en variadas ocasiones, ha sido precisada por la Corte en los siguientes términos:

*“[...] en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrado Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia [...]” (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309, reiterada en CSJ SC6143-2014, Rad. 2013-01441-00).*

Por su parte, el canon 694 ibídem consagra requerimientos, tanto de forma, que atañen a la correcta incorporación al proceso de la decisión extranjera, la debida autenticación, traducción, legalización y ejecutoria de la

misma; como de fondo, los cuales involucran aspectos relacionados con el contenido de la determinación, en la medida en que no pueden contradecir disposiciones de orden público interno, ni comprender asuntos que comprometan derechos reales sobre bienes que se hallen en el país, ni extenderse a conflictos de competencia exclusiva de las autoridades colombianas, como tampoco aquellos sometidos a proceso que se hallen en trámite o con sentencia en firme.

3.- En el expediente contentivo de la petición de exequátur se tiene acreditado lo siguiente:

a.- Sentencia del 25 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Municipal de Frankfurt Am Main -Alemania, que declaró que «*Christian Stiven Viafara, nacido el 18/09/1990 en Cali / Colombia es adoptado por Manfred Raimund **Becke**, nacido el 24/09/1951 en Maguncia (Mainz) como hijo. Por tanto, el candidato a ser adoptado se convierte en el hijo común del adoptante y de María Teresa **Viafara-Becke***» (Fls. 3 a 5).

b.- Certificación del matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 1992 entre los señores Manfred Raimund Becke y María Teresa Viafara (Fls. 26).

c.- Acta de nacimiento del señor Cristhian Stiven Viafara, nacido el 18 de junio de 1990 en la ciudad de Cali y registrado por su madre María Teresa Viafara (Fls. 31).

d.- Copia del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993 (Fl. 63 a 70).

e.- La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mencionó que:

*“[...] la República de Colombia y la República Federal de Alemania son signatarios del “Convenio Relativo a la Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993. Al respecto, es importante mencionar que el Convenio fue aprobado por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 265 de 25 de enero de 1996, [...] entrando en vigor el 1 de noviembre de 1998 para el Estado colombiano” (Fl. 71).*

f.- El Cónsul General de Colombia en Frankfurt – Alemania adjuntó la contestación recibida por parte del Ministerio de Justicia de Hesse (Alemania), *«así como la respuesta del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores de Alemania sobre la normativa vigente que regula la ejecución de sentencias judiciales en materia de divorcio de matrimonio civil y reconocimiento de sentencias extranjeras, que reposa en esta oficina»* en idioma foráneo (Fls. 72 a 89).

4. Al descender al estudio objeto de petición y de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que la República de Colombia y la República Federal de Alemania hacen parte

del Convenio multilateral «*Relativo a la Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*», suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993, sin embargo, por ser el presente trámite de exequatur concerniente con la adopción de un mayor de edad, dicha normativa no tiene aplicación en este puntual asunto, debido a que el Tratado citado se refiere a lo largo de toda su regulación a los «*niños*», circunstancia que a todas luces no se cumple en el presente caso, ya que el solicitante, quien es el adoptado, al momento de la emisión de la sentencia extranjera (25 de julio de 2012), era mayor de edad, pues tenía 22 años.

Por lo tanto, en el presente juicio, al no existir tratado que permita la homologación de sentencias en mención, surge la necesidad de certificar la reciprocidad legislativa y a ello debe proceder la parte accionante, atendiendo que es una carga procesal que le compete, con sujeción a las disposiciones contempladas en el artículo 188 del C. de P.C.

5. Aquella, sin embargo, no se encuentra plenamente acreditada en el proceso, toda vez que, si bien el Cónsul General de Colombia en Frankfurt agregó la contestación del Ministerio de Justicia de Hesse (Alemania) y la respuesta del Ministerio Federal de Asuntos Exteriores de Alemania «*sobre la normativa vigente que regula la ejecución de sentencias judiciales en materia de divorcio de matrimonio civil y reconocimiento de sentencias extranjeras [...]*», (Fls. 72 a 89), dichos textos no cumplen con las traducciones al idioma castellano, tal como lo reglamenta el artículo 260 del Código

de Procedimiento Civil, en consonancia con lo estipulado por el canon 4° de la Resolución 7144 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con referencia a la ausencia de traducciones exigidas por la ley, esta Corporación ha mencionado que:

*“Pese a que la documentación debía allegarse traducida, como así se dispuso desde el comienzo, en auto de 9 de febrero de 2010, se requirió a la parte solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, procediera a su traducción por intermedio de un intérprete oficial, en lo que fuere pertinente a la reciprocidad que se investiga y a las normas sustanciales y procesales que regulan el instituto del matrimonio en el país de origen, pero nada de ello se ha observado.*

*En consecuencia, frente a la incuria probatoria inmediatamente dicha, cuya carga indudablemente gravitaba en cabeza de la parte demandante, no queda alternativa distinta que negar la solicitud de exequátur, lo cual de por sí releva a la Corte del análisis de cualquier otra circunstancia” (CSJ STC 2 de julio de 2010. Rad. 2008-01339-00).*

En estricta consonancia con lo precedente, fue requerido el extremo activo del proceso en tres oportunidades para que arrimara las versiones en castellano respectivas (autos del 25 de agosto de 2015, 2 de diciembre de 2015 y 10 de mayo hogaño), sin que se hiciera ninguna manifestación por parte de este.

6. Al respecto de la inactividad del accionante, ha expuesto la Corte que:

*“[...] en esta clase de procedimientos, ha sido reiterativa la Corporación en el sentido de que a la gestora del exequátur le corresponde acreditar, totalmente, los requisitos que sean necesarios para la validez del fallo extranjero y, de no cumplir tal carga, no resulta procedente dicha solicitud. – (...), quien propugna por obtenerlo debe demostrar que se cumplen todas y cada una de las condiciones requeridas para el efecto, y, por consiguiente, una actitud pasiva o una actividad deficiente en ese sentido genera, sin más, la negación de la solicitud, (...)”* (CSJ STC 3 de mayo. Rad. 2005-00031, reiterada en CJS STC 10 Ago. 2012. Rad. 2008-00897-00).

7. En consecuencia, frente a la incuria probatoria inmediatamente dicha, cuya carga indudablemente gravitaba en cabeza del promotor, no queda alternativa distinta que negar el exequatur solicitado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el exequátur del fallo proferido el 25 de julio de 2012, por el Juzgado Municipal de

Frankfurt Am Main (República Federal de Alemania), a través del cual se decretó la adopción de Christian Stiven Viafara.

**SEGUNDO:** Sin costas en la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Radicación n° 11001 02 03 000 2013 02550 00

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**